



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2012-00121**-00 propuesto por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial contra **HERMAN RODRIGUEZ MANTILLA QEPD** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 07 de noviembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-183252, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante. También se allega respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta informando la inscripción de la medida cautelar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.260-14011. **PONGASE EN CONOCIMIENTO.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 07 de noviembre de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria N°. 260-183252, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha.

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto a la inscripción de la medida cautelar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.260-14011 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123082d1d83afd94b5411679007c3e7ad99a5410ade22940cc8bd46f241b4214**

Documento generado en 17/11/2023 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS (Hoy CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.) como cesionaria, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JESUS VERA DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, recordemos que, mediante auto que antecede del 28 de junio de 2023, esta unidad judicial, ordenó correr traslado de los avalúos comerciales allegados por el demandado, para los efectos de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. Avalúo que obra en el archivo 056 de este expediente; y dentro del término concedido, acudió el apoderado judicial de la parte demandante, como emerge del archivo 074, con la aportación de otro dictamen de tipo comercial respecto de los mismos inmuebles, tendiente a la contradicción.

No obstante, previo a decidir el asunto, se advierte que se requirió a los interesados para que allegaran los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de esta ejecución (No. 260-21295, No. 260-33953), debidamente actualizados, sin que hasta este momento se hubiere procedido con ello.

Por lo anterior, previo a decidir sobre las actuaciones procesales necesarias para dirimir el avalúo de los inmuebles, y dando alcance al pedimento que hace el apoderado judicial de la parte demandada en el archivo 075 de este cuaderno, se ordenará que por secretaría se libre comunicación a la Oficina de Catastro con el fin de que allegue con destino al proceso, los avalúos de los inmuebles No. (260 – 21295 y No. 260 – 33953), objeto de esta ejecución, con la observancia en esta ocasión de que los mismos deberán ser aportados al tiempo de sus experticias. Requisito ineludible para emitir la decisión de fondo que se requiere.

Por último, se avizora que, la representante legal de la sociedad INGENIERIA OASIS, como deviene del archivo 078 de este expediente, está solicitando que, esta unidad judicial libre comunicación a la entidad bancaria a la que se consignó la respectiva postura con el fin de que dichos rubros sean transferidos, mediante abono a su cuenta bancaria, de la que allega la certificación de rigor, pedimento que se torna viable si se tiene en cuenta que recientemente se ha predicado impedimento para realizarlo en la forma inicialmente ordenada (ventanilla).

Así, atendiendo que la solicitante allegó una Certificación de cuenta bancaria (VIGENTE) como se vislumbra del folio 10 del archivo 078 del expediente, es ello indicativo de que la orden de pago se imparta en esta ocasión con destino a la misma. Lo anterior implica la cancelación del DJ04 inmerso en el archivo 076.

A continuación, la misma representante de la aludida sociedad, según emerge del archivo 080, persigue también la devolución de los dineros que en su momento sufragó por concepto de remate, en tanto que el mismo finalmente no se materializó.

Pues bien, frente a este pedimento, no cabe duda que al no haberse concretado el remate al interior de este proceso, viable es la devolución de los rubros sufragados por el entonces rematante INGENIERIA OASIS S.A.S. (POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REMATE), no obstante, de conformidad con lo regulado en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, se debe elevar solicitud por parte del interesado, con todos los demás documentos allí mencionados, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Por otra parte, como quiera que el aludido trámite dentro de sus requisitos, exige para hacer tal devolución, la copia de la providencia judicial debidamente ejecutoriada que dejó sin efecto remate y la que ordenó la devolución del dinero, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del C.G.P, ordenará que por secretaria, una vez en firme el presente auto, se expida **copia auténtica del presente auto y del proveído de fecha 25 de enero de 2023 (con el que se improbió el remate)** con constancia de ejecutoria, previo pago de los emolumentos necesarios por la parte interesada.

Por último, córrase traslado del dictamen allegado en contradicción por la parte demandante, el cual luce en el archivo 074 de este expediente, por el término de tres días para los fines del artículo 444 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUESE requiriendo a las partes, para que alleguen los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de este proceso, para los efectos y consideraciones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto. Lo anterior por lo aquí motivado

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre comunicación a la Oficina de Catastro con el finde que allegue con destino al proceso, los avalúos de los inmuebles No. (260-21295 y No. 260-33953), objeto de esta ejecución con la observancia en esta ocasión de que los mismos deberán ser aportados respecto de las vigencias años 2022 y 2023. Lo anterior por lo aquí motivado. Ofíciase.

En este mismo punto, **REQUIERASE NUEVAMENTE** a las partes y sus apoderados judiciales, en su condición de interesados para que estén atentos a este trámite, para efectos de que sufraguen los emolumentos que ello implique, si fuere el caso. HAGASELE SABER que es de su carga el allegar a este despacho los avalúos catastrales ya varias veces solicitados.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 451010000954042 por valor de \$270.477.922 y del título judicial No. 451010000955894 por valor de \$195.487.874, mediante **abono a la cuenta certificado en el folio 10 del archivo 078 de este cuaderno principal**, de la cual es titular la sociedad INGENIERIA OASIS S.A.S. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para el cumplimiento de la orden aquí impartida. Déjese constancia de ello en el expediente. Lo anterior implica la cancelación del DJ04 inmerso en el archivo 076.

CUARTO: CONMINAR a la parte interesada INGENIERÍA OASIS para que, de conformidad con lo regulado en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, eleve su solicitud de devolución de impuestos de remate, con todos los demás documentos allí mencionados, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

QUINTO: ORDENAR que, por secretaria, se expida **copia auténtica del presente auto y del proveído de fecha 25 de enero de 2023-archivo 063 (con el que se improbó el remate)** con constancias de ejecutoria, previo pago de los emolumentos necesarios por la parte interesada INGENIERÍA OASIS S.A.S.

SEXTO: Córrese traslado del dictamen allegado en contradicción por la parte demandante, el cual luce en el archivo 074 de este expediente, por el termino de tres días para los fines del artículo 444 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60adb0106618437a838c840785b466bd56d913a2b4b6d5cf7f50f7462155a21a**

Documento generado en 17/11/2023 10:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2019-00276**-00 promovido EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANO y ALIX SANCHEZ DE UNIGARRO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.405.500,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3db8a37078a3e1a944b6b8339e0bc3def38b9bc0dafd79010fdd868f71c9117b**

Documento generado en 17/11/2023 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2020-00012**-00 promovido por ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS quien actúa en representación legal de CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y ANDELFO QUINTANA PARADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **QUINCE MILLONES VIENTIUN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$15.021.060,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4527af6262048b6196e7340790210d246adee1d9896ed0561edc70d6ff238113**

Documento generado en 17/11/2023 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00156-00 promovida por **JUANA BELTRAN, ANA ZULEIMA RAMIREZ BELTRAN, JOSE ARNOLDO RAMIREZ BELTRAN Y JOSE FRANCISCO RAMIREZ BELTRAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte del Banco Av. Villas, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	024	Informa que las personas relacionadas no tienen vínculo con la entidad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea025780ce4aa94cbd6c5ad942a0f20dc3769f7ec986b20e491a58f3aeac8a**

Documento generado en 17/11/2023 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2021-00345-00, promovida por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros, en contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, de conformidad con la constancia secretarial inmersa en el archivo 100 de este expediente, estaría el presente asunto para el decreto de los medios probatorios solicitados por las partes y el señalamiento de fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, o, simplemente para la programación de la audiencia inicial, según fuere el caso.

No obstante, se avizora en el archivo 104 (reiterado en el archivo 105) de este cuaderno que, compareció la demandada ARACELYS MERCEDEZS BARRAZA MUÑOZ, a través de su apoderado judicial, invocando la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Actuación procesal que debe ser resuelta en forma previa a la evacuación de las subsiguientes etapas, siendo por ello que, se ordenará que por la secretaría se corra traslado de la nulidad en los términos previstos en la Codificación Procesal. Una vez cumplido lo anterior, vuelva al despacho para definir lo pertinente.

Finalmente, se reconocerá al Dr. RANDY MALDONADO MALDONADO como apoderado judicial de los demandados JANCARLOS PALACIO BARRAZA y ARACELYS MERCEDES BARRAZA MUÑOZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual se encuentra a los folios 11 a 13 del archivo 105 de este cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaría se corra traslado de la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada ARACELYS MERCEDES BARRAZA MUÑOZ (inmersa en el archivo 104-reiterada en el archivo 105 de este cuaderno), en los términos previstos en la Codificación Procesal.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RANDY MALDONADO MALDONADO como apoderado judicial de los demandados JANCARLOS PALACIO BARRAZA y ARACELYS MERCEDES BARRAZA MUÑOZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual se encuentra a los folios 11 a 13 del archivo 105 de este cuaderno principal.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral primero, vuelva al despacho para definir lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b8338ba027173d5715d7afdc2aa476c783584d5b5b95448c22b3acc7bd455**

Documento generado en 17/11/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por EMMA AGUILAR DE RODRÍGUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ALEXIS PEREZ CRISTANCHO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, obsérvese que, en auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y entre varios aspectos, se corrió traslado de la objeción que del juramento estimatorio hiciera el demandado, por el termino de cinco (5) días y para los efectos del artículo 206 del CGP.

Bien, en oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante, acudió con intervención inmersa en el archivo 056, tendiente a la solicitud probatoria, posibilidad contemplada en el inciso segundo del aludido artículo 206 del CGP, que reza: ***“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”***

Medios probatorios peticionados que consistieron en el recaudo testimonial de los señores JOSE RICARDO NAUSIL HERNANDEZ, GONZALO LUCENA HERNANDEZ, ANGELICA MARIA TERÁN QUINTERO y ANDERSON EDIR CARRILLO SANCHEZ, para el objeto que en su pedimento precisa, por lo que sería del caso proceder a su decreto.

No obstante, en efecto como lo advierte el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, tales testimonios ya fueron decretados por solicitud del mismo extremo al momento de decretar las pruebas, como deviene del numeral 1.5 del pasado auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por lo que no sería dable por técnica procesal, proceder a un nuevo decreto de las mismas, razón por la cual, su pedimento probatorio se torna avante, empero, para habilitar que los aludidos testigos, expongan también a cerca del objeto para el cual fueron llamados en esta oportunidad, esto es: *“Deponer sobre lo que sepa y les conste respecto a los perjuicios materiales causados a la señor EMMA AGUILAR DE RODRIGUEZ derivados del accidente de transito acaecido del 22 de mayo de 2021 en virtud del cual falleció el señor CIRO ALFONSO RODRIGUEZ AGUILAR...”*

Finalmente, se avizora que, se allegó por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en su intervención inmersa en el archivo 058, la Historia Clínica del señor CIRO ALFONSO RODRIGUEZ AGUILAR; y en idéntico sentido procedió el

HOSPITAL SAN LUIS LONDOÑO como emerge del archivo 060 de este expediente. Información que se incorporará al expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud al ejercicio probatorio oportuno, efectuado por la parte demandante en lo atañadero al juramento estimatorio, habilítese para que interrogue a sus testigos JOSE RICARDO NAUSIL HERNANDEZ, GONZALO LUCENA HERNANDEZ, ANGELICA MARIA TERÁN QUINTERO y ANDERSON EDIR CARRILLO SANCHEZ, sobre el objeto que expuso en su solicitud probatoria inmerso en el artículo 056 de este expediente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la información suministrada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en el archivo 058, así como aquella suministrada por el HOSPITAL SAN LUIS LONDOÑO como emerge del archivo 060.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670a08ad9d9db4bf9d49a942db8c0b2cca679556e81d116f23bf990ea7ba750**

Documento generado en 17/11/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00339-00 adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **GEOFREY SEBASTIAN FLOREZ HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se observa que mediante correo electrónico del día 10 de noviembre de 2023 a las 08:03 a.m., (Ver archivo 012) el doctor WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, expresa que renuncia al poder conferido por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Al respecto se debe tener en cuenta que la renuncia a poderes, se encuentra regulada por el articulado 76 del Código General del Proceso, específicamente en el inciso 4°, el cual reza: “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...**”

De acuerdo a lo antepuesto, si bien es cierto que el profesional del derecho allega Renuncia de poder por mensaje de datos desde el correo electrónico abogadoregional4_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, también lo es, que no se allega la prueba que dé cuenta del envió de dicha renuncia al canal de notificaciones judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A., que tratándose de entidades registradas en el registro mercantil, es el que figura precisamente en la cámara de comercio, y para el caso del demandante lo es el e-mail notificacionesjudiciales@davivienda.com como se aprecia del certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (Ver pág. 31 archivo 004), sin que podamos tener como tal, aquel correspondiente a asesor_legal@abogadoscac.com.co, razón por la cual no se aceptara la renuncia allegada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, al poder conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1bed72c9907e2e0c2a09289533b899ea41de678ea96aa6e80af6384ec481d2**

Documento generado en 17/11/2023 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>